



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-192  
21 de abril de 2025

*“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1 El 26 de marzo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Laura Camila Alarcón Carvajal contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de alimentos contra Germán Oviedo Perdomo, presentada el 12 de febrero de 2025 bajo radicado 41001311000420250004700.
  - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 27 de marzo de 2025 se requirió a la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. La demanda ejecutiva de alimentos fue asignada por reparto el 12 de febrero de 2025, fecha en la cual se le remitió a la apoderada judicial de la parte actora, vía correo electrónico el link del expediente.
    - b. En auto del 31 de marzo de 2025, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
    - c. Sostuvo que, no hay mora judicial, ya que la demora de 32 días en resolver el mandamiento de pago y las medidas cautelares se debió a la alta carga laboral, con más de 260 procesos en trámite, audiencias, tutelas y desacatos. Además, que estuvo en licencia de luto del 13 al 19 de marzo.
    - d. El 31 de marzo de 2025 se libró el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares. Adicionalmente, no hubo conductas arbitrarias o dilatorias, ya que el proceso se ha tramitado conforme a derecho, respetando los principios de celeridad, economía procesal y los derechos fundamentales de las partes.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y  
Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Oficina 302B y 303B  
www.ramajudicial.gov.co



eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva, incurrió en mora injustificada para calificar la demanda ejecutiva de alimentos presentada el 12 de febrero de 2025.

### 4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. La usuaria no aportó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó en el enlace del expediente digital junto con el auto que libró mandamiento de pago y decreto de medida cautelar.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 04 de Familia de Neiva, no ha calificado la demanda ejecutiva de alimentos presentada por los señores Alfonso Hermosa Vargas y Lucy Tovar de Hermosa a través de apoderado judicial contra Germán Oviedo Perdomo, la cual fue asignada por reparto el 12 de febrero de 2025 mediante acta de reparto 169.

Para el caso en particular, se observa que, el mismo día en que fue recibida por reparto la demanda ejecutiva de alimentos se le asignó el radicado 41001311000420250004700, y se le comunicó a la apoderada judicial de los demandantes a través de correo electrónico el link del proceso, sin embargo, no se emitieron los autos para decretar medidas cautelares y el que libra mandamiento de pago dentro de los términos establecidos, cuya normalización se llevó a cabo dentro del término para contestar el requerimiento.

No obstante, mediante auto del 31 de marzo de 2025, el Juzgado 04 de Familia de Neiva, libró mandamiento de pago contra Germán Oviedo Perdomo, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de los señores Alfonso Hermosa Vargas y Lucy Tovar De Hermosa y en beneficio de la menor J.M.O.H, las sumas de dinero, por concepto de capital de las cuotas ordinarias y extraordinarias o saldos insolutos

dejados de cancelar, pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre, 2011.

Adicionalmente, se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de inscripción del demandado Germán Oviedo Perdomo, en el registro nacional de deudores morosos-REDAM.

Además, se efectuó el decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado del demandado German Oviedo Perdomo, limitándose a la suma de \$ 119.383.508 M/cte, ordenando a los gerentes de dichas entidades bancarias efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este Juzgado, como también, el decreto de embargo y posterior secuestro del vehículo con placa SZU917 de marca Chevrolet, línea NPR, modelo 2012, tipo camión nevera (Furgon - Termoking).

En este orden de ideas, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta las situaciones acaecidas en el despacho con ocasión al cambio de funcionaria, dado que la doctora Ramírez Pérez, tomó posesión del cargo en noviembre de 2024, fecha en la cual, tuvo que empezar a conocer de los procesos que se tramitan en el despacho, sin contar con las acciones constitucionales que recibe diariamente y que tienen un término perentorio.

Finalmente, se exhorta a la Juez para que adopte las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al término dispuesto en los artículos 120, 588 C.G.P. y 6 del C.I.A, teniendo en cuenta que se trata de solicitudes de medidas cautelares que pueden afectar los intereses de la parte demandante en especial cuando hay menores de edad, con el fin que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones, en especial aquellas actuaciones donde existen términos reducidos que demanda inmediatez y que no dependen de las partes.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Laura Camila Alarcón Carvajal contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Laura Camila Alarcón Carvajal en condición de solicitante y a la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS